

**RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ACUERDA APLICAR EL PROCEDIMIENTO COMÚN APROBADO EL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2013 PARA LA SUSPENSIÓN DE LA INTERCONEXIÓN DE NUMERACIONES POR TRÁFICO IRREGULAR DESDE LÍNEAS DE OPERADORES MÓVILES VIRTUALES PRESTADORES DE SERVICIO (IRM/DTSA/1685/13/INTERCONEXIÓN OMVPS).**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA DE LA CNMC**

**Presidenta**

D<sup>a</sup>. María Fernández Pérez

**Consejeros**

D. Eduardo García Matilla.

D. Josep María Guinart Solá.

D<sup>a</sup>. Clotilde de la Higuera González.

D. Diego Rodríguez Rodríguez.

**Secretario de la Sala**

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Barcelona, a 29 de abril de 2014.

Visto el expediente relativo a la aplicación del procedimiento común aprobado el 5 de septiembre de 2013, para la suspensión de la interconexión de numeraciones por tráfico irregular desde líneas de Operadores Móviles Virtuales Prestadores de Servicio, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

**I ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 17 de julio de 2013, tuvo entrada en el Registro de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones<sup>1</sup> escrito de France Telecom España, S.A. (en adelante, ORANGE) en el que solicita, entre otras cuestiones, que se le autorice a aplicar «*los procedimientos que tiene aprobados para la suspensión de interconexión por tráfico irregular*» en aquellos escenarios cuyas líneas de origen sean gestionadas por Operadores Móviles Virtuales en la modalidad de Prestadores de Servicio (en adelante, OMVPS) de los cuales el solicitante es operador anfitrión.

---

<sup>1</sup> Organismo regulador sectorial sustituido por la actual Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC).

Orange aporta, entre otra documentación, algunos de los acuerdos que ha suscrito con OMVPS, en los que se recoge la citada medida.

**Segundo.-** Con fecha 25 de julio de 2013, tuvo entrada en el Registro de la antedicha Comisión escrito de ORANGE por el que completa la información aportada con fecha 17 de julio de 2013.

**Tercero.-** Con fecha 5 de septiembre de 2013, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobó la Resolución por la que se acuerda un procedimiento común para la suspensión de la interconexión de numeraciones por tráfico irregular (en adelante, Resolución de 5 de septiembre de 2013). Mediante la citada Resolución se autoriza a Telefónica Móviles España, S.A.U. (en adelante, TME), Vodafone España, S.A.U. (en adelante, VODAFONE), ORANGE y Telefónica de España, S.A.U. (en adelante, TELEFÓNICA) a suspender en interconexión aquellas numeraciones que sean receptoras de tráfico irregular, de forma que todos los procedimientos aprobados anteriormente por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones quedan integrados en un único procedimiento.

**Cuarto.-** Con fecha 13 de septiembre de 2013, se dictó por el Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones acuerdo de inicio del procedimiento para analizar la solicitud presentada por ORANGE de 17 de julio de 2013, fecha en la que se inició el expediente de referencia por haber tenido entrada en el Registro de esta Comisión.

Asimismo, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones acordó notificar el inicio del presente procedimiento, dando traslado de la petición formulada por ORANGE, a los operadores TME, VODAFONE y TELEFÓNICA.

**Quinto.-** Con fecha 13 de septiembre de 2013, se dictó por el Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones la declaración de confidencialidad de determinados datos contenidos en los escritos presentados por ORANGE de fechas 17 y 25 de julio de 2013.

**Sexto.-** Con fecha 20 de septiembre de 2013, tuvo entrada en el Registro de la antedicha Comisión escrito de ORANGE solicitando una ampliación de plazo para formular alegaciones.

**Séptimo.-** Con fecha 27 de septiembre de 2013, tuvo entrada en el Registro la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones escrito de TELEFÓNICA en el que señala que se autorice a «(i) Telefónica y TME a aplicar el procedimiento común adoptado por la CMT para la suspensión de la interconexión de numeraciones por tráfico irregular contenido en [la] Resolución RO 2013/290 cuando el tráfico tenga su origen en los OMV's Prestadores de Servicio de TME con los que alcance un Acuerdo y por otro; ii) extienda la aplicación del procedimiento que nos ocupa a los

*Clientes de Telefónica y/o de TME alojados en sus redes con los que se alcancen los correspondientes acuerdos(...)*».

**Octavo.-** Con fecha 27 de septiembre de 2013, tuvo entrada en el Registro de la citada Comisión escrito de TME en el que reitera lo señalado por TELEFÓNICA en su escrito de 27 de septiembre de 2013.

**Noveno.-** Con fecha 27 de septiembre de 2013, tuvo entrada en el Registro de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones escrito de VODAFONE en el que señala que *«considera necesario que el procedimiento único por el que se habilita a suspender la interconexión de manera temporal a destinos del PNNT en casos de tráfico irregular contemple a todas las empresas del grupo empresarial de cualquiera de los tres operadores autorizados por la Resolución de 5 de septiembre de 2013»*.

**Décimo.-** Con fecha 1 de octubre de 2013, tuvo entrada en el Registro de Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones escrito de ORANGE en el que plantea la misma solicitud que el día 17 de julio de 2013 pero respecto del último procedimiento aprobado por la CMT, solicitando que *«se apruebe la extensión del procedimiento único para las suspensiones de interconexión por tráfico irregular aprobado mediante la Resolución de 5 de septiembre de 2013 a aquellos tráfico de tales características cuando su origen esté en clientes de los Operadores Móviles Virtuales, modalidad Service Provider, a los que Orange da servicio mayorista»*.

**Undécimo.-** Con fecha 5 de febrero de 2014, tuvo salida del Registro de esta Comisión el informe de audiencia a los interesados del expediente.

**Duodécimo.-** Con fecha 19 de febrero de 2014, tuvieron entrada en el Registro de esta Comisión escritos de alegaciones de TELEFÓNICA y TME. En dichos escritos, ambos operadores mostraron su conformidad con la propuesta contenida en el informe de audiencia.

**Decimotercero.-** Con fecha 24 de febrero de 2014, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de alegaciones de ORANGE en el que también mostró su conformidad con la propuesta contenida en el informe de audiencia.

**Decimocuarto.-** Con fecha 27 de febrero de 2014, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de alegaciones formulado por VODAFONE al informe de audiencia.

Por un lado, VODAFONE reitera una de las alegaciones formuladas en su escrito de 27 de septiembre de 2013, relativo a que el procedimiento aprobado a través de la Resolución de 5 de septiembre de 2013 sea aplicable a VODAFONE ENABLER ESPAÑA, S.L., un operador móvil virtual completo del grupo empresarial de VODAFONE.

Por otro lado, VODAFONE añade que el operador anfitrión pueda suspender la interconexión por el tráfico irregular originado desde líneas de los OMVPS albergados en su red, siempre que ambos operadores así lo hayan acordado en virtud del principio de libertad empresarial.

## **II FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES**

### **II.1 HABILITACIÓN COMPETENCIAL**

El artículo 6.5 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, Ley CNMC) establece que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará y controlará el correcto funcionamiento de los mercados de comunicaciones electrónicas. En particular, la CNMC realizará las funciones atribuidas por la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, LGTel).

El artículo 48.4e) de la LGTel dispone que este organismo tiene atribuidas las competencias para adoptar las medidas necesarias para salvaguardar la pluralidad de oferta del servicio, el acceso a las redes de comunicaciones electrónicas por los operadores y la interconexión de las redes, entre otras.

En relación con este objeto y en lo que afecta a la materia de telecomunicaciones, el artículo 11.4 de la LGTel establece que *«la [CNMC] podrá intervenir en las relaciones entre operadores, a petición de cualquiera de las partes implicadas, o de oficio cuando esté justificado, con objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3 [de la LGTel]»*.

Dicho artículo 3 de la LGTel establece, entre otros, los siguientes objetivos:

*«a) Fomentar la competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones y, en particular, en la explotación de las redes y en la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas y en el suministro de los recursos asociados a ellos. Todo ello promoviendo una inversión eficiente en materia de infraestructuras y fomentando la innovación.*

*c) Promover el desarrollo del sector de las telecomunicaciones, así como la utilización de los nuevos servicios y el despliegue de redes, y el acceso a éstos, en condiciones de igualdad, e impulsar la cohesión territorial, económica y social.*

*d) Hacer posible el uso eficaz de los recursos limitados de telecomunicaciones, como la numeración y el espectro radioeléctrico, y la*

*adecuada protección de este último, y el acceso a los derechos de ocupación de la propiedad pública y privada.*

*e) Defender los intereses de los usuarios, asegurando su derecho al acceso a los servicios de comunicaciones electrónicas en adecuadas condiciones de elección, precio y calidad, (...)».*

A la vista de las disposiciones mencionadas, esta Comisión ostenta habilitación competencial suficiente para resolver el presente procedimiento administrativo, cuyo objeto es analizar la aplicación del procedimiento común aprobado con fecha 5 de septiembre de 2013 al supuesto planteado por ORANGE, y secundado por TME, VODAFONE y TELEFÓNICA.

## **II.2 OBJETO DEL PROCEDIMIENTO**

La tramitación del presente procedimiento tiene por objeto analizar y resolver sobre la solicitud formulada por ORANGE, VODAFONE, TME y TELEFÓNICA, sobre si el procedimiento común de suspensión de la interconexión aprobado por la Resolución de 5 de septiembre de 2013 a TME, VODAFONE, ORANGE y TELEFÓNICA puede hacerse extensible al tráfico irregular originado desde líneas de abonados que pertenecen a los Operadores Móviles Virtuales en la modalidad de Prestadores de Servicios (OMVPS), por ser los primeros sus operadores anfitriones.

## **III FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES**

ORANGE ha solicitado en su escrito de fecha 17 de julio de 2013, que se le autorice a aplicar los procedimientos que tiene aprobados para la suspensión de interconexión por tráfico irregular en aquellos escenarios cuyas líneas de origen correspondan a clientes de sus OMVPS (operadores que dependen de ORANGE como operador anfitrión que presta servicios de acceso). Esta solicitud se debe a que se ha detectado un incremento considerable de la generación de tráficos irregulares desde líneas de OMVPS.

Asimismo, el citado operador, en su escrito de 1 de octubre de 2013, solicitó que «*se apruebe la extensión del procedimiento único para las suspensiones de interconexión por tráficos irregulares aprobado mediante la Resolución de 5 de septiembre de 2013 a aquellos tráficos de tales características cuando su origen esté en clientes de los Operadores Móviles Virtuales, modalidad Service Provider, a los que Orange da servicio mayorista*».

Por otra parte, TME, TELEFÓNICA y VODAFONE, que han formulado alegaciones, como consta en los Antecedentes de Hecho, coinciden en considerar la necesidad de que el procedimiento aprobado el pasado 5 de septiembre de 2013 sea de aplicación a los tráficos irregulares cuyas líneas origen dependan de sus OMVPS.

Se procede a analizar aquellos aspectos técnicos, económicos y jurídicos que deben tenerse en cuenta en el análisis de la petición formulada.

### **III.1 ASPECTOS TÉCNICOS**

Los OMVPS prestan servicios minoristas de comunicaciones electrónicas a través de la reventa de minutos de voz, mensajes y tráfico de datos, que en realidad se cursan por la red de su operador anfitrión. Aunque estos operadores disponen de sistemas de facturación y servicios de atención al cliente, no disponen de elementos de red que les permitan conmutar ni encaminar las llamadas que cursan sus abonados. Los medios técnicos son gestionados y controlados por un operador anfitrión y, en virtud del contrato mayorista firmado, el operador anfitrión cursa las llamadas originadas en los clientes del OMVPS.

En el escenario descrito, esta Comisión considera que los OMVPS no disponen de los medios propios para detectar –en tiempo- la generación de tráfico irregular de la misma forma en que pueden hacerlo sus operadores anfitriones (operadores de red) o, incluso, los Operadores Móviles Virtuales Completos (en adelante, OMVC). En concreto, los OMVPS carecen de capacidad técnica suficiente para obtener los parámetros y datos de red necesarios para identificar si existe o no un tráfico irregular y únicamente pueden analizar el tráfico cursado con los datos de facturación proporcionados por sus operadores anfitriones. La información limitada que pueden obtener les puede producir retrasos, al no poder responder de manera ágil y efectiva ante dichos tráficos.

Puesto que los OMVPS no disponen de instrumentos propios para suspender directamente la interconexión hacia la numeración que es destino de los tráficos irregulares generados, normalmente se deberán dirigir a su operador anfitrión para que ejecute esa suspensión en interconexión en la red.

Por otra parte, cabe señalar que esta situación se produce únicamente con los OMVPS, puesto que los OMVC, aunque tienen un acuerdo de acceso con los operadores anfitriones, disponen de sus propios medios de conmutación e interconexión con las demás redes, y por este motivo disponen de capacidad técnica suficiente para analizar y determinar aquellos parámetros que puedan identificar el tráfico irregular. Por consiguiente, en caso de sufrir prácticas de tráfico irregular, pueden solicitar ante esta Comisión la aprobación de un procedimiento interno para proceder a la suspensión temporal de las numeraciones destino del citado tráfico en determinadas condiciones supervisadas por este organismo público.

### **III.2 ASPECTOS ECONÓMICOS**

La realización masiva de llamadas a determinadas numeraciones desde líneas de OMVPS supone en la mayoría de casos una generación de tráfico irregular que no se corresponde con un consumo de un abonado habitual y, además de generar perjuicios técnicos, tal y como se indicó en la Resolución de 5 de septiembre de

2013, se generan daños económicos a los OMVPS al impedir que recuperen vía cliente final los costes derivados de cursar tales volúmenes de tráfico.

En este sentido, la situación de los OMVPS no se diferencia de la de los operadores móviles de red amparados por el procedimiento aprobado el 5 de septiembre de 2013.

Así, los tráficos irregulares generan obligaciones de pagos mayoristas entre operadores por el tráfico cursado y esos pagos pueden impactar en gran medida en la viabilidad de dichos operadores y en su relación con los operadores anfitriones, lo que conlleva una distorsión del mercado, y ello a través de una utilización irregular de los servicios de telecomunicaciones prestados por los operadores. Asimismo, estas prácticas motivan la necesidad de una inversión determinada en recursos humanos y técnicos en los operadores a fin de poder detectar e intentar evitar dichos tráficos, que les suponen un gran coste económico.

### **III.3 OTROS ASPECTOS REGULATORIOS**

Los operadores de comunicaciones electrónicas han sufrido y sufren en la actualidad prácticas de generación masiva de tráfico hacia determinados destinos. Estos tráficos no responden a la necesidad de comunicación de ningún abonado, puesto que se trata de múltiples llamadas sin ningún contenido que generan obligaciones de pagos en interconexión entre operadores sin que el operador de acceso pueda recuperar los costes vía facturación minorista, produciéndose perjuicios económicos generados también en el ámbito mayorista, y causando, por la naturaleza masiva de estas llamadas, perjuicios de carácter técnico en la red y los servicios prestados por los operadores.

Con el objeto de evitar este tipo de comportamientos, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ha venido aprobando desde el año 2.000 distintos procedimientos internos dirigidos a detectar el tráfico irregular sufrido en la red de determinados operadores y que tenía como destino una numeración determinada.

En dichos procedimientos, se detalla la operativa de los distintos departamentos intervinientes para su identificación, así como una serie de parámetros e incluso unos umbrales mínimos de comportamiento que fundamentan la existencia de un tráfico irregular y que justifican que el operador pueda proceder a la suspensión temporal de la interconexión del número destino analizado.

La última medida adoptada por la CMT fue la del pasado 5 de septiembre de 2013, en la que se aprobó un procedimiento común que unifica, simplifica y actualiza los parámetros contenidos en los distintos procedimientos internos autorizados anteriormente, dotando a los operadores de mayor flexibilidad ante nuevos comportamientos irregulares y logrando la unificación y simplificación de los datos contenidos en los informes o comunicaciones que deben remitir a esta Comisión cuando suspenden la interconexión.

El citado procedimiento permite a los operadores la suspensión de la interconexión cuando se genere tráfico irregular de las llamadas originadas desde cualquier línea origen hacia cualquier numeración destino del Plan Nacional de Numeración Telefónica (PNNT). Asimismo, recoge una serie de obligaciones para los operadores que suspenden la interconexión, todo ello en aras a garantizar los principios de interoperabilidad e interconexión entre redes, que establecen la interconexión como un principio que ha de ser respetado con carácter general –artículos 3.d) y 11 de la LGTel-.

El escenario planteado por ORANGE y refrendado por el resto de operadores interesados no fue objeto del procedimiento común aprobado por Resolución de 5 de septiembre de 2013, si bien el Resuelve primero contemplaba que dicho procedimiento autorizaba a suspender de forma temporal la interconexión de las llamadas originadas desde cualquier línea origen de su red hacia cualquier numeración destino del PNNT de otros operadores, cuando se llevasen a cabo actividades de tráfico irregular.

Por ello, refiriéndose también, la solicitud formulada ahora por los operadores, a las llamadas originadas en la red de los OMR –aunque en realidad de clientes de los OMVPS- aquel procedimiento puede extenderse, sin ningún inconveniente, a los tráficos originados desde las líneas de los OMVPS.

Esto es así siempre que se cumpla la condición de que el operador anfitrión esté autorizado por el OMVPS para poder llevar a cabo la suspensión de la interconexión desde líneas de clientes del OMVPS, hecho que únicamente cabe materializar a través del correspondiente contrato entre las partes, aspecto al que se han referido los operadores interesados.

La existencia previa de este acuerdo se considera indispensable, pues se trata de un servicio final prestado por los OMVPS sobre líneas de sus clientes, aunque el perjuicio técnico y económico por dichos tráficos lo sufran ambos -el OMVPS y su operador anfitrión-, y sobre el cual solamente pueda actuar este último a través de la suspensión de la interconexión.

### **III.4 CONCLUSIÓN**

Dado que los OMVPS, por su naturaleza, disponen de una capacidad técnica muy limitada para identificar la generación de tráfico irregular y no pueden ejecutar por si mismos las suspensiones en interconexión, hecho que conlleva el riesgo de sufrir graves daños económicos en relación con su volumen de negocio de forma que se provoquen distorsiones indeseadas en el mercado, y dado que el procedimiento común aprobado con fecha 5 de septiembre es aplicable a todas aquellas líneas que generen tráfico irregular desde las redes de acceso hacia determinados destinos, esta Comisión considera aplicable aquel procedimiento al tráfico irregular procedente de los OMVPS. De esta forma, el operador anfitrión podrá suspender la



interconexión por el tráfico originado desde líneas de los OMVPS siempre que ambos operadores así lo hayan acordado previamente.

Esta conclusión no afecta a aquellos operadores (como los OMVC) que dispongan de sus propios elementos de red, que podrán solicitar a esta Comisión la aprobación de sus propios procedimientos internos de suspensión en interconexión.

### **III.5 ANÁLISIS DE OTRAS ALEGACIONES FORMULADAS**

Procede realizar las siguientes observaciones en relación con otras alegaciones formuladas por los operadores interesados en sus escritos de alegaciones:

- ORANGE, en su escrito de 17 de julio de 2013, solicita que se determine la improcedencia de los pagos en interconexión de ciertos tráficos denunciados, que se abra un procedimiento sancionador contra el titular de la numeración denunciada, y se proceda a su cancelación.

En cuanto a la primera de las peticiones, cabe recordar que el presente procedimiento tiene por objeto definir si la Resolución de 5 de septiembre de 2013 es de aplicación al supuesto de tráfico irregular cuyo origen se encuentra en las llamadas originadas desde las líneas de los OMVPS. La cuestión dirigida a delimitar y determinar la procedencia de la retención de pagos en interconexión forma parte de otros procedimientos.

En cuanto al resto de las peticiones formuladas por Orange, esta Comisión analizará, de conformidad con la normativa vigente y en el marco de sus competencias, la procedencia de iniciar los procedimientos de oficio que estime oportunos.

- VODAFONE, en su escrito de 27 de septiembre de 2013 y, posteriormente, en su escrito de 27 de febrero de 2014, manifiesta que considera necesario que el procedimiento común por el que se habilita a suspender la interconexión de manera temporal a los destinos del PNNT en casos de tráfico irregular pueda ser utilizado por cualquiera de las empresas del grupo empresarial o unidad económica a la que pertenece. En concreto, señala a la entidad VODAFONE ENABLER ESPAÑA S.L., la cual alberga el tráfico que cursan varios OMVPS para que esta pueda aplicar el mismo procedimiento que tiene autorizado VODAFONE.

Procede señalar que el procedimiento aprobado a través de la Resolución de 5 de septiembre de 2013 permite únicamente a VODAFONE y al resto de los operadores autorizados al efecto, suspender la interconexión en los términos indicados en aquella Resolución, por ser éstos los operadores que controlan el acceso a las redes y que tienen suscritos los acuerdos de interconexión con otros operadores.

En virtud de lo anterior, esta Comisión considera que cualquier otro operador que detecte tráfico irregular, previa justificación, podrá proponer un procedimiento

interno con las características y parámetros correspondientes para llevar a cabo la suspensión temporal en interconexión de la numeración. Así, VODAFONE ENABLER ESPAÑA S.L. no fue interesado en el citado procedimiento, al igual que los OMVC presentes en el mercado, siendo una persona jurídica independiente de VODAFONE que, por tanto, ha de recibir el mismo tratamiento que los OMVC. De esta forma, VODAFONE ENABLER ESPAÑA S.L. podrá solicitar su propio procedimiento para la suspensión en interconexión para evitar la generación de tráficos irregulares que pudieran originarse desde los OMVPS albergados en su red, siempre que así lo acuerde con ellos.

- Asimismo, en su escrito de 27 de febrero de 2014, VODAFONE solicita que la extensión del procedimiento de suspensión para aquellos tráficos irregulares originados desde líneas de los OMVPS albergados en su red *«debe entenderse como una opción facultativa libremente acordada entre las partes dentro del principio de libertad empresarial que rige entre ambos»* y que *«no se convierta en un derecho que cualquier operador móvil prestador de servicios pueda exigir del operador que presta servicios de acceso sino en una herramienta que en virtud de las necesidades de las partes puedan o no suscribir para dar respuesta a los intereses de ambos»*.

En principio es así, el procedimiento aprobado por esta Comisión permite a los OMR suspender la interconexión en determinadas condiciones tasadas, pero no obliga a hacerlo necesariamente en los supuestos en que las llamadas procedan de las líneas que sean titularidad de sus OMVPS. Cada operador es responsable del uso que se realiza de cada producto o servicio y cada operador, en la medida de lo posible, debe poner las medidas necesarias para hacer frente a prácticas irregulares o abusivas. Ahora bien, los operadores de red han de negociar de buena fe y colaborar en la mayor medida posible con los OMVPS para detectar dichas prácticas con el fin de evitar los perjuicios técnicos y económicos ya señalados –que se producen a ambos operadores-, debiendo tenerse en cuenta por los OMR que los OMVPS no disponen de los mismos medios técnicos que sus anfitriones.

En caso de que no exista un acuerdo entre el OMR y el OMVPS de que se trate, el OMVPS podrá solicitar a esta Comisión un procedimiento propio para él mismo. A través de dicho procedimiento –a analizarse caso a caso- se tendrían que identificar debidamente los tráficos irregulares y deberían describirse en todo caso los mecanismos de actuación de cada operador (operador anfitrión y OMVPS) o de colaboración entre estos, para detectar e interrumpir estas prácticas, puesto que un OMVPS, por sí solo, no dispone de la capacidad necesaria para proceder a la suspensión de una numeración en interconexión.

- Por último, TELEFÓNICA y TME solicitan, en sus escritos presentados con fecha 27 de septiembre de 2013, que el procedimiento de 5 de septiembre de 2013 sea aplicable también a los clientes de TELEFÓNICA o de TME alojados en sus

redes, entendiendo como tales también los servicios AMLT y los clientes móviles en itinerancia cuyo servicio garantiza TME.

En relación con los abonados de otros operadores en itinerancia en la red de TME, ya se indicó la Resolución de 5 septiembre de 2013 que el procedimiento común aprobado se podía aplicar a los tráficos irregulares generados desde líneas en itinerancia en las redes de los operadores interesados.

En cuanto a la solicitud relativa a la AMLT, cabe señalar que los operadores que solicitan dicha oferta mayorista preseleccionan a sus abonados mediante su propio CSO<sup>2</sup> de forma que TELEFÓNICA les entrega las llamadas y ellos pueden conmutar y encaminar las llamadas hacia las redes con las que estén interconectados. De esta forma, los operadores que emplean la AMLT estarían, en lo que respecta a las llamadas originadas por sus clientes, en la misma situación que los OMVC indicados anteriormente, por lo que podrían solicitar a esta Comisión un procedimiento de suspensión de la interconexión para hacer frente a escenarios de tráfico irregular.

Por todo lo anterior, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

### **RESUELVE**

**ÚNICO.-** Acordar la aplicación del procedimiento común de suspensión de la interconexión de numeraciones por tráfico irregular para Telefónica Móviles España, S.A.U., Vodafone España, S.A.U. France Telecom España, S.A. y Telefónica de España, S.A.U., aprobado con fecha 5 de septiembre de 2013, al tráfico irregular originado desde las líneas de Operadores Móviles Virtuales en la modalidad de Prestadores de Servicios albergados en sus respectivas redes, previo acuerdo de las partes implicadas.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.

---

<sup>2</sup> Código de Selección de Operador.